

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FEDERAL DEPOSIT
INSURANCE
CORPORATION

DEMANDANTE APELANTE

v.

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

DEMANDADOS

BAYVIEW LOAN
SERVICING

INTERVENTORA APELADA

KLAN201901144

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Sebastián

Caso Núm.:
A2CI201400252
(505)

Sobre:

CANCELACIÓN DE
PAGARÉ

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

La Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC, por sus siglas en Inglés) comparece ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe. En este, nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia de Nulidad* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián el 14 de agosto de 2019, y notificada el 20 del mismo mes y año en el caso A2CI201400252.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

I

El 5 de mayo de 2014, Doral Bank instó demanda sobre cancelación de Pagaré extraviado contra Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) y John Doe. Este último fue emplazado mediante la publicación de un emplazamiento por edicto. El 25 de septiembre de 2014, la FDIC solicitó se expidiera un nuevo emplazamiento contra Scotiabank ya que había extraviado los emplazamientos expedidos por el Tribunal contra tal entidad al presentarse la Demanda. El foro de instancia ordenó la notificación de

copia del emplazamiento expedido y extendió un término de 15 días para el diligenciamiento del mismo. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2014 se dictó sentencia en rebeldía contra los demandados y el 2 de junio de 2015 se ordenó al Registrador de la Propiedad cancelar la hipoteca que el pagaré en controversia grababa.

Así las cosas, el 1ro de mayo de 2019 Bayview Loan Servicing compareció al caso como interventor y solicitó al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, el relevo de la sentencia emitida en el caso. Reclamó que la sentencia original dictada era nula, ya que los emplazamientos a Scotiabank fueron diligenciados vencido el término improrrogable para ello. Siendo ello así, exigió que el dictamen emitido en su día fuera declarado nulo. La FDIC se opuso a lo requerido.

Luego de varias mociones de réplica y dúplica, el foro primario emitió el dictamen que hoy revisamos. En este, admitió la intervención de Bayview Loan Servicies como alegado tenedor legal del pagaré cancelado y declaró nula la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2014. Inconforme con lo resuelto, la FDIC solicitó reconsideración, que fue denegada el 4 de septiembre de 2019. Insatisfecha aún, la apelante instó el presente recurso de apelación en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA POR HABER DECLARADO CON LUGAR LA MOCIÓN DE INTERVENCIÓN DE BAYVIEW LOAN SERVICING Y ASÍ HABERLO CONCEDIDO SU PETICIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA, EXPIRADO EN EXCESO EL TERMINO FATAL DE SEIS MESES DISPUESTO EN LA REGLA 49.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009 Y SIN QUE DICHA INTERVENTORA PRESENTARA SU RECLAMO MEDIANTE PLEITO INDEPENDIENTE.

ASUMIENDO QUE EL PRIMER ERROR NO SE HUBIESE COMETIDO, ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCUIR QUE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 HABIA SIDO DICTADA SIN JURISDICCIÓN SOBRE SCOTIABANK DE PUERTO RICO.

El 30 de octubre de 2019, Bayview presentó su alegato. El 21 de noviembre emitimos *Resolución* en la que solicitamos en calidad de préstamo los autos originales del caso. Con el beneficio de ambas comparecencias y el expediente original, estamos en posición de resolver.

II.

En nuestra jurisdicción, las sentencias gozan de una presunción de corrección. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010). Sin embargo, la parte que interese atacar la validez de un dictamen tiene a su haber dos mecanismos: la moción dispuesta en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil o un pleito independiente de nulidad de sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573 (2002). A través de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, una parte puede solicitarle al tribunal ser relevada de los efectos de una sentencia. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003). Este mecanismo impide que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Persigue también balancear dos principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, “el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial” y el interés de que “los litigios lleguen a su fin”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). A tenor de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, podrá relevarse a una parte del efecto de un dictamen judicial si logra justificar su petición al establecer que existe una de las siguientes circunstancias:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de éste apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Este remedio es uno extraordinario y discrecional. *Vázquez v. López*, supra. Salvo que sea nula o haya sido satisfecha, la concesión del

relevo de una sentencia dependerá del ejercicio de la discreción del tribunal quien deberá determinar si ello se justifica a tenor de las circunstancias particulares del caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra. Se deberán considerar criterios tales como si existe una defensa válida que interponer a la reclamación, el tiempo que haya pasado entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el perjuicio que sufriría la parte contraria, de concederse el relevo, así como el que sufriría la parte promovente, de no obtenerlo. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998). El tribunal debe efectuar un análisis “racional y justiciero de todo el expediente” para determinar si, “bajo las circunstancias específicas del caso hubo ‘[e]rro[r], inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable’ o ‘no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor’ o existe ‘[c]ualquier... razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia’”. *Vázquez v. López*, supra, pág. 726.

En aras de sustanciar algunas de las causales que pueden invocarse podrá ser necesario presentar prueba. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, supra. Si se invocan razones válidas que deban ser sustanciadas mediante la presentación de prueba es mandatoria la celebración de una vista. *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). Ahora bien, no habrá que efectuar una vista cada vez que se invoca esta regla. Íd. Ello pues, si de la faz de la moción surge que carece de méritos, ello “sería obligar a un ejercicio inútil” que infringiría el principio que permea todo el ordenamiento procesal de garantizar que todo proceso reciba una solución “justa, rápida y económica”. Íd.

Dispone el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, que se puede relevar a una parte de los efectos de una sentencia nula lo que se refiere a aquella que se ha dictado sin jurisdicción o cuando “al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley”. (Énfasis en el original.) *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543. Respecto al fundamento de nulidad de sentencia por violación al debido proceso de ley, “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del

debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso especial. (Cita omitida). Íd., pág. 544. Contrario a lo que ocurre bajo los demás incisos de la regla, en éste no existe ningún margen de discreción pues si es nula una sentencia “tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado”. Íd., págs. 543-544. Ahora bien, en el caso de sentencias nulas también se admite, de ordinario, el ejercicio de una acción independiente pues éstas son inexistentes. *Figuroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979). Ante la certeza de que una sentencia es nula “resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses” que dispone la regla. (Énfasis en el original.) *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 922 (2000).

Ahora bien, esta regla "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Reyes v. E.L.A*, 155 DPR 799, 809 (2001); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Una moción de relevo al amparo de esta regla no sustituye una moción de reconsideración o un recurso de revisión. *Vázquez v. López*, supra, pág. 726. No puede usarse “para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión”. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Ha enfatizado el Tribunal Supremo que esta moción “no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba”. (Énfasis en el original.) *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543. Al explicar que la acción de nulidad no pretende proveer un remedio adicional respecto a una sentencia errónea, pronunció lo siguiente:

Si así fuera, el pleito independiente para el relevo de sentencia constituiría un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales. La Regla 49.2 preserva este interés fundamental al establecer un término fatal de seis meses para solicitar el relevo, al fijar en términos precisos las razones para el mismo, y, al excluir el error judicial, a

distinción del error de la parte, como fundamento del remedio. *Figuroa v. Banco de San Juan*, supra, pág. 688.

La propia Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, dispone que la moción a esos efectos “se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento”. Se trata de un término fatal por lo que, una vez transcurre, no podrá adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996). Expirado dicho plazo, el tribunal podrá conocer de un pleito independiente a los fines de “relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento; conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal”. (Énfasis suprimido.) *Rivera v. Jaume*, supra, págs. 573-574. Es nula aquella sentencia que se ha dictado sin jurisdicción sobre las partes o sobre la materia o que “en alguna forma infringe el debido proceso de ley”. *Figuroa v. Banco de San Juan*, supra, pág. 689. Así, el abarcador esquema de remedios provisto por la Regla 49.2, supra, “reduce considerablemente” el ejercicio de una acción independiente a los casos en los que transcurrió el término fatal de seis meses y las circunstancias son tales “que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos”. Íd.

B.

A lo largo de nuestro historial casuístico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que existen distintos tipos de plazos, a saber: discrecionales, directivos, de cumplimiento estricto y jurisdiccionales. En cuanto a los términos jurisdiccionales, se ha dicho que son los que no están sujetos a ser interrumpidos o a que se cumplan de forma tardía. *Cruz Parilla v. Departamento. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012) a la pág. 403.

Para evaluar si un plazo es de carácter jurisdiccional, examinamos el lenguaje de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., la que indica que:

[c]uando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, **pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice**, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis suplido)

Una lectura de la antes transcrita regla nos deja saber de manera específica aquellas reglas cuyos periodos son jurisdiccionales, o improrrogables. Ante las graves consecuencias que acarrea el que un término sea jurisdiccional, los tribunales están llamados a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria para encontrar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término. En cuanto a los términos jurisdiccionales es indispensable que la intención legislativa le imprima ese carácter. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo, 2018 TSPR 114, 200 DPR 637, 657 (2018), citando a *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, supra, y casos allí citados.

De otra parte, los periodos de estricto cumplimiento son aquellos que están situados entre los prorrogables e improrrogables. Estos pueden ser prorrogados cuando quien solicita la extensión de tiempo demuestra la existencia de justa causa para el incumplimiento del término establecido por ley. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

III.

Como previamente indicáramos, en su primer señalamiento de error la apelante impugna la *Sentencia de Nulidad* emitida por el TPI, ya que la petición de relevo de sentencia fue presentada fuera del término fatal de

seis meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, y en defensa de la corrección del dictamen, Bayview sostiene que el emplazamiento dirigido a Scotiabank en el caso fue diligenciado fuera de término, por lo que el TPI no tuvo jurisdicción sobre dicha parte. Igual, ataca la corrección de las alegaciones de la Demanda y por último, aunque reconoce que tenía el derecho a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia, optó por reclamar la nulidad de sentencia en el caso de epígrafe. Sostiene en apoyo de su acción que, si el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona, el dictamen es nulo y no está sujeto al plazo extintivo de seis meses de la Regla 49.2.

Una lectura de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, demuestra que entre las situaciones contempladas por el estatuto para solicitar el relevo de una sentencia se encuentra el que la sentencia sea nula. La regla no hace distinción sobre la causa para dicha nulidad. O sea, que **todas** aquellas posibles instancias en que la solicitud de relevo de sentencia se basa en la nulidad del dictamen, están contempladas dentro del estatuto reglamentario. Por tanto, a tenor con la Regla 49.2, *supra*, cualquier persona que quiera impugnar una sentencia y solicitar el relevo de esta por ser nula, tiene seis meses para gestionar el relevo dentro del mismo caso. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003) citando a *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Mun. de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 937 (1971); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864, 867 (1965). Transcurrido el término de seis meses del registro de la sentencia, como sucedió en este caso, no puede considerarse una moción de relevo. Por tanto, la parte que interesa obtener el relevo de la sentencia debe instar un pleito independiente a esos efectos.

En el caso de autos, transcurrido el término fatal de seis meses desde el registro de la Sentencia, el TPI no podía atender dentro del mismo caso petición alguna de relevo. Dicha acción debe ser presentada en pleito independiente conforme lo exige la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra.*, por lo que el primer error señalado fue cometido. Resuelto el caso

de esta manera, no tenemos que discutir ni atender el segundo señalamiento de error.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se revoca la *Sentencia de Nulidad* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián el 14 de agosto de 2019, y notificada el 20 del mismo mes y año en el caso A2CI201400252.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones